República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-80884999-APN-VOCV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 21 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-77033362- -APN-SGAI#TFN; BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L.

AUTOS Y VISTOS:

El **EX-2026-77033362- -APN-SGAI#TFN** caratulado **“BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. s/ Amparo”**;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2026-77031978-APN-SGAI#TFN la actora interpone Recurso de Amparo por demora excesiva incurrida por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero ("ARCA") en pronunciarse respecto de la Solicitud de devolución del tributo del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) solicitando se ordene al organismo fiscal se expida y concluya el trámite pendiente, poniendo fin a su inactividad.

El apelante señala que el 10/08/2025 efectuó una presentación digital en el marco del trámite "Devolución de Saldos de Libre Disponibilidad – RG 2224", acompañando la documentación pertinente.

Expresa que el 11/08/2025 el sistema de ARCA emitió el correspondiente "Acuse de Recibo" de aquella presentación, bajo el Nro. 202500916386, indicando que el trámite correspondiente había ingresado al área SEC. DEVOLUCIONES (DV GYDV).

Manifiesta que el 07/10/2025, ARCA le informó que su presentación número 202500916383 del 10/08/2025 había sido incorporada al “expediente principal”, sin resolver absolutamente nada respecto del fondo del reclamo; y sin recibir con posterioridad ninguna otra notificación referida a la resolución final de la devolución solicitada.

Sostiene que en virtud del tiempo transcurrido sin que ARCA se hubiera pronunciado sobre la devolución oportunamente solicitada, el 27/05/2026 presentó pedido de Pronto Despacho, el que tramitó bajo la presentación número 202600641471, y en esa misma fecha el sistema de ARCA acusó recibo de esta presentación, informando que el trámite había ingresado satisfactoriamente a la Sección Devoluciones (DV GYDV).

Agrega que su mandante no cuenta con ningún medio para conocer el estado o los hipotéticos movimientos internos del expediente conformado por ARCA, y que, no se han registrado movimientos ni notificaciones de

ninguna naturaleza respecto de la presentación en cuestión desde octubre de 2025.

Pone de resalto que no se advierte impedimento alguno que hubiera obstaculizado la actuación por parte del organismo en un plazo razonable.

Alega que, la falta de resolución y la demora injustificada en efectivizar el reintegro solicitado ocasionan un grave perjuicio económico y financiero al privarlo de la disponibilidad de fondos.

Además, que el derecho de los administrados a la obtención de una decisión efectiva dentro de un plazo razonable, es una garantía que encuentra sustento en el artículo 18 de la Constitución Nacional entre otros instrumentos y aclara que su mandante no reclama en autos una "condena" al Fisco a devolver suma alguna, sino la culminación de un trámite o diligencia en los términos del artículo 182 de la Ley 11.683.

Indica que su mandante presentó pedido de Pronto Despacho ante la autoridad fiscal, sin que, a la fecha, el mismo haya sido resuelto.

Acompaña documental. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso, formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso, con costas.

II.- Que mediante PV-2026-77399637-APN-VOCV#TFN se requiere al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora imputada en el recurso y sobre la forma de hacerla cesar. A través del IF-2026-79794967-APN-DTD#JGM el organismo contesta la providencia.

En primer lugar, el Fisco Nacional manifiesta que la firma BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. presentó, con fecha 10/08/2025, una solicitud de devolución por la suma de $4.690.478.947,00 correspondiente a pagos a cuenta del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) vinculados con diversas operaciones de importación.

Señala que, la pretensión comprende distintos supuestos fácticos y jurídicos, referidos a operaciones canceladas mediante otros medios, operaciones respecto de las cuales se habría modificado la alícuota del gravamen entre el ingreso del pago a cuenta y su cancelación y operaciones aún no canceladas cuyos pagos a cuenta habrían quedado sin posibilidad de cómputo como consecuencia de la finalización de la vigencia del tributo.

Luego, produce el informe requerido, señalando que contrariamente a lo sostenido por la amparista, no se configura en el caso, una situación de inactividad absoluta, paralización o demora arbitraria imputable a la administración.

Alega que, la naturaleza, magnitud y complejidad del reclamo impiden que su procedencia pueda determinarse mediante la mera constatación de los importes denunciados o exclusivamente sobre la base de la documentación acompañada por la interesada, sino que resulta necesario cotejarla con los registros y sistemas institucionales y verificar las circunstancias particulares de cada una de las operaciones involucradas.

En ese sentido, afirma que, desde la presentación de la solicitud, el Organismo desarrolló distintas tareas concretas de análisis y control vinculadas directamente con la pretensión. Entre ellas, menciona las consultas efectuadas en el sistema DISCOVERER, las realizadas mediante e-Fisco/BCRA respecto de las operaciones de cambio correspondientes a los períodos involucrados, el cruce de información entre DISCOVERER y BCRA relativo al acceso al Mercado Único y Libre de Cambios (en adelante “MULC”)– el cual fue efectuado el día 19/02/2026- y a su vez se incorporó información correspondiente al padrón de la contribuyente.

Finalmente, destaca que con fecha 12/08/2026 se efectuó una nueva consulta efectuada en el Sistema MALVINA respecto de determinadas operaciones comprendidas en el reclamo. Esto es, con posterioridad al pedido de pronto despacho presentado por la contribuyente el 27/05/2026, circunstancia que, a su entender, demuestra que las tareas de verificación continuaron aun después de aquella presentación y que el procedimiento no permaneció paralizado.

Manifiesta que tales diligencias se encuentran directamente relacionadas con los extremos que deben comprobarse para determinar la procedencia de la devolución. En particular, señala que corresponde verificar las destinaciones de importación, los pagos a cuenta efectuados, la normativa y las alícuotas aplicables, las modalidades de cancelación de las operaciones, la existencia o inexistencia de acceso al MULC y la posibilidad efectiva de cómputo de los pagos ingresados.

En punto a lo expuesto, hace referencia a las Resoluciones Generales N° 5720/2025 y 5765/2025, relativas a determinados pagos a cuenta del Impuesto PAIS no computados, y aclara que su invocación no supone sostener que la totalidad del reclamo de la actora deba necesariamente encuadrarse en dichos regímenes.

Afirma que las normas antedichas, evidencian que la propia regulación de la materia contempla mecanismos de registración, cotejo, control y verificación individualizada de las operaciones antes del reconocimiento de un crédito susceptible de devolución.

Expresa que la documentación aportada por la contribuyente, incluida la certificación contable y las planillas acompañadas, constituye un elemento que debe ser considerado en la sustanciación de la petición, pero no sustituye las facultades de comprobación propias del Organismo ni determina, por sí misma, la existencia, legitimidad, cuantía y exigibilidad del crédito invocado.

En cuanto a la procedencia del remedio intentado, transcribe los artículos 182 y 183 de la Ley N° 11.683 y manifiesta que de los mismos se desprende que la existencia de una petición administrativa pendiente y el mero transcurso del tiempo no resultan suficientes para habilitar el amparo, sino que debe verificarse una demora excesiva e injustificada e imputable a la Administración.

En tal sentido, afirma que el cumplimiento del recaudo formal consistente en la presentación del pronto despacho y el posterior transcurso del plazo de quince días habilitan formalmente la vía, pero no determinan automáticamente la configuración del presupuesto sustancial de la acción.

Señala que, la razonabilidad de la duración del trámite debe apreciarse atendiendo a las circunstancias concretas de su sustanciación, la naturaleza y complejidad de la petición, las verificaciones necesarias para arribar a una decisión fundada y la actividad efectivamente desplegada por el Organismo, sin que corresponda establecer un plazo abstracto y uniforme para todo procedimiento. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Agrega que, la ausencia de notificaciones individuales a la interesada respecto de cada una de esas actuaciones internas no equivale a inexistencia de actividad administrativa, pues las consultas en los sistemas institucionales, los cruces de información y las tareas de verificación no necesariamente generan una comunicación al contribuyente.

Respecto de los precedentes invocados por la amparista, sostiene que deben ser valorados atendiendo a sus particulares circunstancias fácticas y que no pueden interpretarse estableciendo una regla automática según la cual el mero transcurso de un determinado período torne procedente el amparo con independencia de la actividad efectivamente desarrollada por la Administración.

Añade que el perjuicio económico alegado por la actora tampoco resulta suficiente para acreditar la mora, toda vez que la eventual afectación financiera derivada de la pendencia de la solicitud no demuestra, por sí misma, que la demora administrativa resulte excesiva o ilegítima.

Asimismo, afirma que no puede partirse de la premisa de que la contribuyente sea titular de un crédito cierto, líquido y exigible frente al Fisco, puesto que precisamente la procedencia, legitimidad y cuantía de la devolución reclamada constituyen cuestiones que deben ser determinadas en sede administrativa.

Finalmente, hace reserva de caso federal, acompaña antecedentes administrativos y solicita el rechazo del recurso de amparo, con costas a la amparista.

III.- Que en virtud del estado de la causa se elevaron los autos a consideración de la Sala “B”.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley No 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

En el caso particular, es dable destacar que la cuestión radica en el reintegro de las sumas ingresadas en virtud del Régimen de Percepción sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto País, de conformidad con el artículo 35 de la ley 27.541, sus modificatorias, reglamentarias y normas complementarias.

En concreto la amparista, reclama la devolución de los pagos a cuenta ingresados por las importaciones involucradas entendiendo que constituyó un pagó en exceso el monto de pesos argentinos por la suma de a fin de obtener la devolución de la suma de $4.690.478.947,00.

Ahora bien, entrando al análisis fáctico de la cuestión a resolver, esto es si existió una demora excesiva por parte de los empleados del ARCA en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, se advierte que al respecto el Organismo se limita a acompañar en autos constancia del Padrón, consulta DISCOVERER, consulta BCRA, cruce de información entre DISCOVERER y BCRA, pronto despacho y la contestación del informe de la División Gestiones y Devoluciones dependiente del ARCA.De la documentación acompañada se evidencia la demora que argumenta la actora toda vez que la Administración no le ha comunicado el estado del trámite, ni se ha cursado requisitoria de información alguna a la contribuyente, en tanto de las consultas realizadas a las bases de datos obrantes en el organismo se contaba con toda la información necesaria para constatar y analizar la solicitud interpuesta. Lo cierto es que de los documentos acompañados no se evidencia ningún tipo de actividad relativa a la conclusión del trámite a su cargo.

No se demuestra ningún movimiento desde el inicio de las actuaciones (10/08/25) hasta una consulta a los sistemas el 12/11/2025, luego el 4/12/25 la consulta base BCRA y luego el cruce de información entre DISCOVERER y BCRA recién el 19/02/26. Luego, transcurridos más de 5 meses y recién a instancias de la presentación de este amparo, luce consulta del padrón del 13/08/26 y del sistema maría del 12/08/26, sin ningún otro movimiento tendiente a la conclusión del trámite.

En ese orden de ideas, no se aprecia del informe producido ni de la documentación acompañada que el Organismo Fiscal haya realizado actividad alguna tendiente a resolver las presentaciones del contribuyente.

Ello así, en atención a las particularidades del caso, tales como la escasa actividad administrativa previa a la promoción del presente recurso de amparo, limitada a la demorada verificación de padrones informáticos del organismo, y la nula acreditación de labor alguna por parte del organismo en la resolución del trámite y el lapso transcurrido a la fecha sin que se hubiere dispuesto la devolución o el rechazo expreso de la solicitud incoada, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y fijar un plazo de treinta (30) días, para que la ARCA-DGI se expida sobre las solicitudes efectuadas por la amparista. Con costas al Fisco Nacional.

Ello así, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar al Fisco Nacional que en el término de treinta (30) días, a fin de que se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.08.21 12:30:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2026.08.21 13:50:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.08.21 13:52:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.21 13:53:06 -03:00